



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2765-OEFA-DFAI

Expediente N.º 0748-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0748-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVICTA MINING CORP S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : INVICTA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE LEONCIO PRADO Y PACCHO,  
 PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE  
 LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

H.T: 2016-E01-062490

Lima, 19 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, el escrito de registro N.º 085999, presentado por el administrado el 19 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular a la unidad minera "Invicta" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 531-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N.º 740-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 2162-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1161-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 7 de mayo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20512526595.

<sup>2</sup> Páginas 79 a la 82 del documento denominado «0024-09-2015-15\_IF\_SR\_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 51 a la 66 del documento denominado «0024-09-2015-15\_IF\_SR\_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 5 a la 25 del documento denominado «0024-09-2015-15\_IF\_SR\_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1a la 28 del documento denominado «ITA\_2162-2016\_INVICTA\_I\_740-2016\_20161220161915204» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente

<sup>6</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.





4. El 11 de julio del 2018, se notificó el Informe Final de Instrucción N.º 1071-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**). Sin embargo, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.
5. A través de la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, se impuso al administrado las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N.º 1: Medidas Correctivas aplicadas**

Nº	Conducta Infractora	Medida Correctiva	Plazo
1	El administrado no implementó las medidas de manejo de residuos sólidos, al encontrarse residuos no segregados en la zona de acopio temporal de residuos con coordenadas UTM datum WGS 84: 8779053 N y 280193 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Acreditar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de manera separada de los residuos no peligrosos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.
2	El administrado no adoptó medidas establecidas para el manejo de lodos generados por el tratamiento de agua residual doméstica, al encontrarse en las excavaciones habilitadas y ejecutadas en el suelo con coordenadas UTM datum WGS 84: 8778992 N y 280079 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	(i) Acreditar la realización de la remoción de los lodos dispuesto en las excavaciones y, a través de una EPS-RS realizar su transporte a un área autorizada para la disposición final de residuos sólidos. Luego de la remoción de los lodos dispuestos en las excavaciones, realizar nuevamente el cierre y la revegetación de dichas excavaciones.  (ii) Acreditar que el tratamiento de agua residual doméstica se esté ejecutando de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.
3	El administrado implementó un biodigestor como parte de su sistema de tratamiento de agua residual doméstica, en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8779013 N y 280107 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre del biodigestor, el cual consiste en el desmantelamiento de la instalación del biodigestor (muro perimetral, techo, conexiones entre otros), rellenar el volumen del biodigestor con el material extraído y restituir el terreno disturbado según las características propias del entorno.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada presente resolución.



6. El 2 de octubre de 2018, el administrado presentó cumplimiento de la medida correctiva de la Tabla N.º 1 de la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI.
7. El 19 de octubre de 2018, el administrado solicitó ampliación de plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas en las Tablas N.º 2 y 3 de la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI.
8. El 13 de noviembre de 2018, el administrado reiteró su solicitud de ampliación de plazo.

A





## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA VARIACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

### II.1 Sobre la procedencia de la variación de la medida correctiva

9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**), se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.<sup>9</sup>
10. En el presente caso, el administrado el 19 de octubre de 2018 presentó una solicitud de ampliación de plazo de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N.° 2005-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018. Las medidas correctivas dictadas se encuentran detalladas en la Tabla N° 2 y 3 de la presente resolución directoral. Dicha resolución fue notificada al administrado el 10 de setiembre de 2018.
11. En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 2, se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la referida resolución. Considerando que fue notificada el 10 de setiembre de 2018, el plazo para su cumplimiento vencería el 15 de noviembre de 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.
12. En el caso de la medida correctiva correspondiente a la Tabla N° 3, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que dictó la medida correctiva. Considerando que fue notificada el 10 de setiembre de 2018, el plazo para su cumplimiento venció el 23 de octubre de 2018. En tal sentido, la solicitud de variación de medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo para su ejecución.
13. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde a la Autoridad Decisora proceder con la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en las Tabla N° 2 y 3 de la Resolución Directoral N.° 2005-2018-OEFA/DFAI, por haber sido presentada **dentro del plazo**.



### II.2 Análisis de la solicitud de variación de medida correctiva

14. En la Resolución Resolución Directoral N.° 2005-2018-OEFA/DFAI se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en las Tablas N.° 1, 2 y 3 por los hechos imputados analizados en la mencionada Resolución.
15. En su escrito de fecha 2 de octubre de 2018, el administrado señala que ha cumplido con la medida correctiva establecida en la Tabla N.° 1 de la Resolución Directoral N.° 2005-2018-OEFA/DFAI. Dicha información a la fecha se encuentra en evaluación; por lo que, no será materia de análisis en la presente Resolución.



<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 20.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*





16. Posteriormente, el administrado solicitó la variación de las medidas correctivas N.º 2 y 3 en cuanto al plazo para la ejecución de las mismas; en tal sentido a continuación se analizará si corresponde la variación de las mismas.

Respecto a la medida correctiva Tabla N.º 2 y 3

17. La Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI en la Tabla N.º 2 estableció como obligación:
- i) Acreditar la realización de la remoción de los lodos dispuesto en las excavaciones y, a través de una EPS-RS realizar su transporte a un área autorizada para la disposición final de residuos sólidos. Luego de la remoción de los lodos dispuestos en las excavaciones, realizar nuevamente el cierre y la revegetación de dichas excavaciones; y
  - ii) Acreditar que el tratamiento de agua residual doméstica se esté ejecutando de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
18. El plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva fue de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la notificación de la resolución que dictó la medida correctiva.
19. La medida correctiva correspondiente a la Tabla N.º 3 estableció como obligación acreditar el cierre del biodigestor, el cual consiste en el desmantelamiento de la instalación del biodigestor (muro perimetral, techo, conexiones entre otros), rellenar el volumen del biodigestor con el material extraído y restituir el terreno disturbado según las características propias del entorno.
20. El plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida correctiva fue de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la resolución que dictó la medida correctiva.



Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 18º del RPAS las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>10</sup>. Para su cumplimiento se otorga plazos razonables de acuerdo al caso en concreto; ya que de lo contrario perdería la finalidad de la misma; es decir, no se otorga plazos indeterminados.



22. El administrado en su solicitud de fecha 18 de octubre de 2018, solicitó variación de la medida correctiva en el extremo del plazo; diez (10) días adicionales al plazo establecido en la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI manifestando impedimento de la comunidad para ingresar a su unidad minera. Dicha solicitud se reiteró con fecha 13 de noviembre del presente año, además de requerir una ampliación del plazo inicial.
23. El administrado señala que su campamento ha sido bloqueado por dirigentes y pobladores de la Comunidad Campesina de Parán, en un hecho que no se basa ni en la ley ni en las medidas de diálogo continuo que tenemos con las Comunidades,

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD

**"Artículo 18.- Alcance**

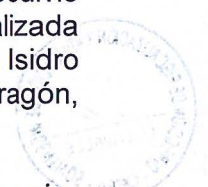
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*





impidiendo cualquier tipo de acceso a las instalaciones, encontrándose éstas sin ningún personal ni siquiera a cargo del resguardo de la propiedad.

24. En esa línea, señala que el día domingo 14 de octubre de 2018, por segunda vez en el lapso de un (1) mes, un grupo de aproximadamente 80-100 comuneros accedió a su campamento exhortando a la Gerencia General de aceptar una reunión, con la Comunidad y presencia de autoridades del Gobierno Central - convocadas por INVICTA-, con el solo objetivo de acordar un Convenio de Servidumbre Minera por el cual recibir retribuciones económicas esperadas por sus dirigentes.
25. Respecto a ello, señala que, los Contratos de Servidumbre Minera con las dos Comunidades dueñas de la totalidad de los terrenos superficiales donde se encuentra la mina -en las cuales no se encuentra la Comunidad de Parán- ya se encuentran debidamente firmados, y en pleno cumplimiento.
26. Con motivo del ingreso intempestivo y no autorizado, instruyó poner a salvaguardo a todo su personal y el de sus contratistas, para evitar hechos en contra de la integridad y salud de su personal se replegaron a la localidad más cercana, atentos al éxito de las conversaciones de su equipo de Relaciones Comunitarias, para liberar su acceso. El bloqueo de la garita de ingreso a su unidad minera, por parte de un grupo rotativo y permanente de +20 comuneros, 24 horas al día, continúa hasta la fecha inclusive.
27. El administrado señala que dicho suceso motivo a que tomen las siguientes acciones:
  - i) Con fecha 16 de octubre de 2018, presentó a la a la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas (MEM) el Oficio N° 2863479 solicitando su participación para la implementación de un espacio de diálogo, en el entendido que esta iniciativa los haga reflexionar al acto que estaban cometiendo. A la fecha aún no se recibe respuesta.
  - ii) Con fecha 17 de octubre de 2018, presentó al Jefe Policial - Región Lima el Oficio CA-ADM-160-2018 con la finalidad de solicitar apoyo policial para liberar el acceso a nuestras instalaciones. Jefatura Policial - sede Huacho, ya tomó conocimiento de los hechos informados en Lima.
28. El administrado agrega que el hecho incurrido por la Comunidad de Parán ocurrió con posterioridad a la Audiencia sostenida en la Subprefectura de Huaura, realizada el 18 de setiembre de 2018, entre el presidente de la Comunidad de Parán Sr. Isidro Román Palomares, y el Gerente General de Invicta Sr. Julio Castañeda Mondragón, ante la Sub-Prefecta Provincial de Huaura Sra. Bertila Hajar González.
29. En dicha Audiencia se firmó el Acta donde se manifiesta efectivizar un "*Compromiso de Cumplimiento Obligatorio*" por el cual, se conminó al presidente de la Comunidad de Parán, en su primer acápite, a cesar todo acto de violencia, amenaza, hostigamiento " entre otros dos acápite que dicen relación con el mismo fondo de paz y dialogo que se busca, cumplimientos que claramente no han sido respetados.
30. De lo señalado por el administrado, así como de la documentación presentada se advierte que, con fecha posterior a la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI ha reportado a la Oficina General de Gestión Social del MEM y a la Policía Nacional del Perú – Región Lima que pobladores de la Comunidad Campesina de Parán han ingresado a su unidad minera impidiendo que sus



A



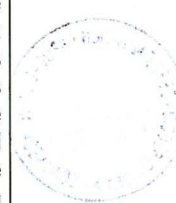


trabajadores ingresen a sus instalaciones a continuar con sus actividades. Asimismo, solicita apoyo para facilitar y promover espacios de dialogo con la comunidad.

- 31. De la revisión a la documentación presentada, se advierte que, si bien, el administrado ha presentado los cargos de la documentación que ingresó ante las autoridades competentes informando sobre la situación en su unidad minera, no ha presentado medios probatorios (fotografías, videos, entre otros, que considere pertinentes) en los cuales se evidencie los sucesos descritos por el administrado; así como tampoco la situación actual de su unidad en cuanto a los hechos descritos.
32. No obstante, en virtud a los principios de licitud, verdad material del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); y que la solicitud de variación de medida correctiva se encuentra en relación al plazo establecido más no al fondo del mismo; resulta razonable otorgar por única vez el plazo adicional de quince (15) días hábiles, a fin de que el administrado cumpla con los objetivos de las medidas correctivas establecidas en la Tabla N.º 2 y 3 de la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI.
33. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde variar la medida correctiva correspondiente a las Tablas N° 2 y 3 de la Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI en el extremo del plazo para la ejecución de las mismas, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details environmental management requirements for wastewater treatment and residue disposal.



A

- 34. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones que el administrado deberá realizar, como: actividades administrativas (programación de trabajos a realizar, presupuesto u otros), disposición de lodos (excretas), implementación de tanque séptico de





concreto y sistema de tuberías de percolación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 35. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile y presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Table with 3 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the requirements for a biodigester closure and the 45-day deadline for compliance.

- 36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones que el administrado deberá realizar, como: actividades administrativas (programación de trabajos a realizar, presupuesto u otros). En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



- 37. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Variar las medidas correctivas dictada a INVICTA MINING CORP S.A.C. en las Tablas N.º 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 2005-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de las mismas En ese sentido, el nuevo plazo, de la medida correctiva se rige conforme a lo establecido en las Tablas N.º 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese

Handwritten signature of Ricardo Oswaldo Machuca Breña

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

